

II. DELIBERACIÓN CONSTITUCIONAL¹²

Artículo 2

Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todas las barreras administrativas, legales o de otra naturaleza que pudieran limitar o entorpecer su realización. Para dicho objetivo, se tendrán en especial consideración los derechos de los Pueblos y Naciones Indígenas.

Las empresas deberán respetar los derechos fundamentales y prevenir, mitigar y reparar toda vulneración a estos que sea consecuencia de sus actos u omisiones.

Toda persona, institución, grupo deberá respetar los derechos fundamentales, según lo establecido en esta Constitución y las leyes.

Indicaciones: N°1 a 24. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°9.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Cláusula de obligaciones generales y sujetos obligados. El Estado debe respetar, proteger, garantizar y promover la plena satisfacción y ejercicio de los derechos fundamentales, así como adoptar las medidas necesarias para eliminar todos los obstáculos que pudieran limitar o entorpecer su realización.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra y ninguna abstención)³⁴.

— **Indicación N°16.** Cantuarias et al. También Moreno; Harboe; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Fuchslocher et al., Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 votos en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°19.** Henríquez et al. Para sustituir el actual inciso tercero, por el siguiente:

“Toda persona, institución, asociación o grupo deberá respetar los derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 7 votos en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°23.** Grandón et al. Para añadir un nuevo inciso al artículo 2, del siguiente tenor:

“Asimismo, el Estado tiene el deber reforzado de protección respecto de los derechos de las personas o grupos que merezcan una especial consideración.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 4

Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado y sus órganos garantizan que el presupuesto público destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.

Indicaciones: N°26 a 38. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°30.** Abarca et al. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4 (10).- Financiamiento de los derechos fundamentales. El financiamiento de las prestaciones estatales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales propenderá a la progresividad.

El Estado destinará el máximo de recursos disponibles para asegurar la satisfacción universal de los derechos fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 5 votos en contra y 3 abstenciones).

¹ En esta sección se informará únicamente el articulado del texto rechazado en general por el Pleno de la Convención Constitucional, devuelto a la Comisión, y las indicaciones que a su respecto resultaron aprobadas. Lo anterior, teniendo presente el artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, del Reglamento General de la Convención Constitucional, toda vez que las 364 indicaciones que fueron rechazadas se contienen en el capítulo siguiente (abarcando 35 páginas).

² En el capítulo III “Indicaciones rechazadas”, se informan los patrocinios colectivos ingresados y el nombre identificador que se dispuso para cada caso.

³ Las votaciones se desarrollaron sin debate.

⁴ En este informe solo se menciona el resultado de la votación. Para conocer la manera en que cada convencional votó, visitar el sitio de datos abiertos de la Convención (<https://www.cconstituyente.cl/datosabiertos/Default.aspx>) o el sitio de la Comisión (https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_sesiones.aspx?prmID=28)

Artículo 5

Límites de los derechos fundamentales. Las limitaciones a los derechos fundamentales podrán ser establecidas únicamente en virtud de una ley de carácter general, en la que se consideren medidas idóneas, necesarias y proporcionadas en una sociedad democrática.

Se deberá tener, además, especial consideración por el respeto a la identidad e integridad cultural del individuo o pueblo y nación de indígena al que pertenece.

En todo caso, deberán arbitrarse las medidas o mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restituir los efectos de estas limitaciones.

Indicaciones: N°39 a 60. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°45.** Celedón y Labraña. Indicación sustitutiva del epígrafe por “Regulación y limitación de los derechos fundamentales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°48.** Orellana et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Límites de los derechos fundamentales. En virtud de una ley se podrá regular el ejercicio de los derechos fundamentales, para hacerlos compatibles entre sí o con otros fines amparados por la Constitución.”.

Se sometió a votación sin el epígrafe, para respetar el resultado de la votación de la indicación N°45.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 11 votos en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°53.** Cantuarias et al. También Moreno; Harboe y Barceló. También Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 10 votos en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°55.** Harboe y Barceló. También Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el inciso tercero del artículo 5.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 8 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 6

Titularidad de los derechos. Las personas naturales son titulares de derechos fundamentales. Los derechos podrán ser ejercidos y exigidos individual o colectivamente.

Los Pueblos y Naciones Indígenas son titulares de derechos fundamentales colectivos.

La titularidad establecida en los incisos anteriores comprende los derechos consagrados en esta Constitución, en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y los que reconozca la Constitución y las leyes.

Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos que la Constitución consagre expresamente.

Indicaciones: N°74 a 89. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°74.** Cantuarias et al. También Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 13 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°82.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso cuarto por el siguiente:

“La Naturaleza será titular de los derechos que le sean aplicables y aquellos reconocidos por esta Constitución.”.

Se planteó **enmienda amistosa** para que la propuesta de redacción fuese la siguiente:

“La Naturaleza será titular de los derechos reconocidos en esta Constitución que le sean aplicables.”.

Sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (22 votos a favor, 11 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°86.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso quinto por el siguiente:

“Las personas jurídicas sólo serán titulares de los derechos fundamentales que la Constitución consagre expresamente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 10 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 7

Derecho a la libertad de conciencia, pensamiento, creencias, cosmovisión y religión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza. Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto.

Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

El Estado se rige por el principio de neutralidad religiosa, el que implica la igualdad de trato ante las distintas entidades religiosas y grupos de orden espiritual, y reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Estas entidades y grupos podrán organizarse como personas jurídicas, con arreglo a la ley, respetando los derechos y deberes que esta Constitución establece. Las personas jurídicas con fines religiosos no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente y de acuerdo a los otros principios que la ley establezca.

Indicaciones: N°90 a 129. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°94.** Andrade. Para sustituir el artículo por el siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y cosmovisión; este derecho incluye la libertad de profesar y cambiar de religión o creencias. Ninguna religión, ni creencia es la oficial del Estado, sin perjuicio de su reconocimiento y libre ejercicio en el espacio público o privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas espirituales y la enseñanza.

Podrán erigir templos, dependencias y lugares para el culto; mantener, proteger y acceder a los lugares sagrados y aquellos de relevancia espiritual, rescatar y preservar los objetos de culto o que tengan un significado sagrado.

El Estado reconoce la espiritualidad como elemento esencial del ser humano.

Las agrupaciones religiosas y espirituales podrán organizarse como personas jurídicas de conformidad a la ley. Respetando los derechos, deberes y principios que esta Constitución establece. Éstas no podrán perseguir fines de lucro y sus bienes deberán gestionarse de forma transparente de acuerdo con lo que establezca la ley."

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 8

Derecho a la libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de emitir opinión y de informar en cualquier forma y por cualquier medio, así como a disponer de información veraz, plural e imparcial, y fundar medios de comunicación. Este derecho no estará sujeto a censura previa sino únicamente a las responsabilidades ulteriores que determine la ley.

Estará prohibida la propaganda en favor de la guerra; el discurso xenófobo o apología de odio racial, religioso, sexual, de género o de cualquier otra índole, que constituya incitación a la violencia, la discriminación o la hostilidad, lo cual deberá ser regulado por la ley.

Los medios de comunicación tienen la responsabilidad social de contribuir y asegurar la pluralidad de opiniones e informaciones. Para ello, el Estado deberá adoptar medidas que contribuyan y aseguren la pluralidad de voces y opiniones, sin que pueda intervenir sobre dichos medios de comunicación.

Toda persona natural o jurídica afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio por algún medio de comunicación, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida por éste, en las condiciones que la ley determine. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Además, estará prohibida por ley la negación o justificación de las violaciones graves, masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

El Estado, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas a través de sus instituciones, velará y promoverá la presencia de la diversidad cultural indígena en los medios de comunicación públicos y privados, en sus respectivas lenguas. Asimismo, adoptará medidas eficaces para garantizar el establecimiento de medios de comunicación indígenas propios.

Indicaciones: N°130 a 169. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°141.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Libertad de expresión. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a la libertad de expresión y opinión, en cualquier forma y por cualquier medio. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.”.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 3 votos en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°147.** Fuchslocher et al. Agréguese como nuevo inciso segundo el siguiente:

“No existirá censura previa sino únicamente las responsabilidades ulteriores que determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 voto en contra y 5 abstenciones).

--- **Indicación N°148.** Cantuarias et al. También Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Labraña et al., Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso segundo.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 6 votos en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°156.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“La ley adoptará las medidas necesarias para asegurar el pluralismo en los medios de comunicación.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 7 votos en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°158.** Harboe y Barceló. También Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón. Para suprimir el inciso cuarto del artículo 8.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°160.** Cantuarias et al. También Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Celedón y Labraña; Fuchslocher et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso quinto.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°162.** Cantuarias et al. También Moreno; Harboe y Barceló; Rebolledo et al.; Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Henríquez et al.; Rebolledo y Ossandón. Suprímase el inciso sexto.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 3 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°166.** Labbé y Meneses. Para añadir un nuevo inciso al artículo 8 del siguiente tenor:

“El Estado deberá tomar todas las medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar el discurso xenófobo; la apología de odio racial, religioso, sexual o de género. La ley podrá establecer las responsabilidades por las infracciones a este artículo.”.

Se propuso como enmienda amistosa eliminar la frase “inmediatas y positivas”. Habiéndose acogido la sugerencia, sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (17 votos a favor, 15 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 9

El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas y comunidades.

Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de los condenados, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

Indicaciones: N°171⁵ a 188. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°176.** Delgado et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia. Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario de los territorios.”.

Sometida a votación se **aprobó** (25 votos a favor, 8 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°184.** Delgado et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

⁵ Hubo una indicación N°170, retirada, que propuso agregar un artículo nuevo.

Secretaría de la Comisión sobre Derechos Fundamentales

“Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señale esta Constitución y la ley, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.”.

Sometida a votación se **aprobó** (29 votos a favor, 4 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°188.** Labraña et al. Para agregar el siguiente inciso al artículo 9:

“La sociedad en su conjunto será corresponsable en la generación de entornos seguros y libres de violencia con énfasis en los factores protectores de la comunidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 8 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 11

Derecho a la libertad ambulatoria y prohibición de desplazamiento forzado. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, trasladarse, entrar y salir de este, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.

Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país ni a salir libremente de él.

Se prohíbe todo desplazamiento forzado provocado por acción u omisión del Estado. Las personas y comunidades víctimas de desplazamiento forzado tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación integral.

Asimismo, tendrán derecho a recibir protección y asistencia humanitaria preferente y especializada, que asegure el acceso a alimentos, alojamiento, vivienda y servicios médicos; a retornar a su hogar de forma voluntaria, segura y digna, recibiendo asistencia para la recuperación de sus propiedades y posesiones de las que hayan sido despojadas; y a la restauración, conservación y reunificación de la unidad familiar y la vida en comunidad.

Indicaciones: N°189 a 209. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°191.** Harboe y Barceló. Para sustituir el artículo 11 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 11 (13).- Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.”.

Se propuso, y acogió como **enmienda amistosa** fusionar esta indicación con la N°196, cambiando la instrucción de ‘sustituir el artículo’ por ‘sustituir el inciso primero’.

--- **Indicación N°196.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho a la libertad ambulatoria. Toda persona tiene derecho a trasladarse, residir y permanecer en cualquier lugar del territorio nacional, así como a entrar y salir de éste. La ley regulará el ejercicio de este derecho.”.

Sometida a votación, en conjunto con la indicación N°191 en su nueva redacción, se **aprobaron** (31 votos a favor, 1 voto en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°201.** Harboe y Barceló. También Fuchslocher et al. Para suprimir el inciso segundo del artículo 11.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 6 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°202.** Cantuarias et al. También Harboe y Barceló; Fuchslocher et al.; Henríquez et al. Suprímase el inciso tercero.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°205.** Cantuarias et al. También Harboe y Barceló; Fuchslocher et al.; Henríquez et al. Suprímase el inciso cuarto.

Sometida a votación se **aprobó** (30 votos a favor, 2 votos en contra y 1 abstención).

Artículo nuevo

Indicaciones N°210 a 214. Resultó aprobada la siguiente:

--- **Indicación N°213.** Cancino et al. Agréguese un nuevo artículo a continuación del artículo 11:

“Artículo 12.- Prohibición de desplazamiento forzado. Ninguna persona será sometida a desplazamiento forzado dentro del territorio nacional, salvo en las excepciones que establezca la ley.

Las comunidades afectadas tendrán derecho a la verdad, justicia y reparación, de conformidad a lo establecido en la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 10 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 12

Derecho a la identidad. Toda persona tiene derecho al libre desarrollo y pleno reconocimiento de su identidad, en todas sus dimensiones y manifestaciones, incluyendo la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras.

El Estado deberá garantizar y remover los obstáculos para el reconocimiento de este derecho, de acuerdo a los estándares internacionales de los derechos humanos, a través de las herramientas, acciones judiciales y administrativas adecuadas y pertinentes, entre ellas, el otorgamiento de documentos de identidad e inscripción registral.

Indicaciones: N°215 a 228. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°219.** Miranda et al. reemplazar “la nacionalidad, etnia, cultura, edad, características sexuales, identidades y expresiones de género, y orientaciones sexoafectivas, entre otras”, por “las características sexuales, identidades y expresiones de género, nombre y orientaciones sexoafectivas”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 0 votos en contra y 6 abstenciones).

--- **Indicación N°225.** Miranda et al. reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

El Estado garantizará el pleno ejercicio de este derecho a través de acciones afirmativas, procedimientos y leyes correspondientes.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 6 votos en contra y 4 abstenciones).

Artículo 14

Libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas la libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución, la protección de la naturaleza y con el interés general.

El contenido y los límites de este derecho serán determinados por las leyes que regulen su ejercicio, las que deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño y asegurarán la protección de los consumidores.

Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como de concentraciones empresariales que afecten o puedan afectar el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados y el bienestar de las y los consumidores y usuarios y usuarias, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.

La libertad de emprender y desarrollar actividades económicas implica también reconocer las formas y prácticas productivas que desarrolle los pueblos y naciones indígenas de acuerdo a su propio modo de entender el desarrollo, considerando sus prioridades y necesidades. Sin perjuicio de lo anterior, el ejercicio de esta libertad siempre deberá respetar, proteger y salvaguardar la identidad cultural de dichos pueblos, sus manifestaciones identitarias, patrimonio material e inmaterial y todo cuanto ponga en riesgo su existencia y continuidad como pueblos indígenas.

La actividad económica del Estado estará siempre sujeta a criterios de control, transparencia y probidad, los que determinará la ley.

Indicaciones: N°229 a 279. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°240.** Labbé y Meneses. Para sustituir el inciso primero del artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14 (18).- Libertad de emprender y de desarrollar actividades económicas. Toda persona, natural y jurídica, tiene libertad de emprender y desarrollar actividades económicas. Su ejercicio deberá ser compatible con los derechos consagrados en esta Constitución y con la protección de la naturaleza.”

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 votos en contra y 2 abstenciones).

--- **Indicación N°256.** Fuchslocher et al. Agréguese a continuación del inciso segundo el siguiente inciso:

“Las leyes que lo regulen deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño.”.

Previo a su votación, se acogió como **enmienda amistosa** fusionar esta indicación con la N°270, del siguiente tenor:

--- **Indicación N°270.** Harboe y Barceló. Para añadir un inciso del siguiente tenor:

“Las leyes que lo regulen deberán promover el desarrollo de las empresas de menor tamaño.”.

Para ello, la indicación N°270 cambió su instrucción, de ‘añadir un inciso’ a ‘agréguese a continuación del inciso segundo el siguiente inciso’.

Sometidas a votación en conjunto ambas indicaciones se **aprobaron** (29 votos a favor, 3 votos en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°257.** Harboe y Barceló. También Rebollo et al.; Fuchslocher et al.; Rebollo y Ossandón. Para suprimir el inciso tercero del artículo 14.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 5 votos en contra y 6 abstenciones).

--- **Indicación N°259.** Cantuarias et al. También Harboe y Barceló. También Rebollo et al.; Fuchslocher et al., Rebollo y Ossandón. Suprímase el inciso cuarto.

Sometida a votación se **aprobó** (28 votos a favor, 4 votos en contra y 1 abstención).

--- **Indicación N°261.** Harboe y Barceló. También Celedón y Labraña; Fuchslocher et al.; Labraña et al. Para suprimir el inciso quinto del artículo 14.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 7 votos en contra y ninguna abstención).

--- **Indicación N°273.** Labbé y Meneses. Para añadir un nuevo inciso al artículo 14, del siguiente tenor:

“Las prácticas de colusión entre empresas y abusos de posición monopólica, así como las concentraciones empresariales que afecten el funcionamiento eficiente, justo y leal de los mercados, se entenderán como conductas contrarias al interés social. La ley establecerá las sanciones a los responsables y su obligación de reparación integral.”.

Se propuso como **enmienda amistosa**, y se acogió, eliminar de la indicación la siguiente frase: “y su obligación de reparación integral”. Sometida a votación con la nueva redacción se **aprobó** (21 votos a favor, 6 votos en contra y 5 abstenciones).

Habiéndose despachado el artículo, se observó que su redacción merecía observaciones. Por ello la Coordinación solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 inciso final del Reglamento, la reapertura del debate para realizar las siguientes modificaciones:

1. Reemplazar la frase “natural y jurídica” por “natural o jurídica”.
2. Suprimir el inciso tercero (*dejar sin efecto el resultado de la votación conjunta de las indicaciones N°256 y 270*).

Sometida a votación esta solicitud se **aprobó** por unanimidad (33 votos).

Artículo 15

La inviolabilidad del hogar, de los demás espacios donde la persona desarrolle su vida privada y de toda comunicación privada, ya sea física o digital.

El hogar y demás espacios familiares solo podrán allanarse, y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos que la Constitución o las leyes lo establezcan expresamente.

Indicaciones: N°280 a 299. Resultaron aprobadas las siguientes:

--- **Indicación N°284.** Harboe y Barceló. También Rebollo et al. Para sustituir el artículo 15 por uno del siguiente tenor:

“La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

La correspondencia y los documentos privados son inviolables, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.”.

Previo a someterla a votación, se propuso como **enmienda amistosa**, y se acogió, reemplazar la indicación por la siguiente:

“La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de las personas, sus familias y comunidades. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio del derecho a la privacidad salvo en los casos y formas que determine la ley.

Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley, **salvo las hipótesis de flagrancia**.

Toda forma de documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada **en la forma y para los casos específicos** que determine la ley.”

Sometida a votación en su nueva redacción se **aprobó** (29 votos a favor, 1 voto en contra y ninguna abstención).

Artículo 18

Derecho de propiedad. La Constitución asegura a todas las personas naturales y jurídicas el derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, exceptuándose los que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y aquellos que la Constitución o la ley declare inapropiables.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanen de ella; conforme a su función social y ecológica.

Los títulos administrativos que habiliten la prestación de servicios públicos o de interés general o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.

La función social y ecológica de la propiedad comprende los intereses generales del Estado, la utilidad y la salubridad pública, la conservación del medio ambiente, los derechos de la naturaleza y el mejoramiento de las condiciones de vida del común de los habitantes.

Indicaciones: N°300 a 360. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°304.** Harboe y Barceló. Para sustituir el artículo 18 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 18 (24).- Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaran inapropiables.

Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, sus límites y los deberes que emanen de ella; conforme a su función social y ecológica.”.

Se propuso como **enmienda amistosa**, y se acogió tal propuesta, fusionar esta indicación con la N°314, cambiando la instrucción de sustituir el artículo por ‘sustituir el inciso primero’, y eliminando el inciso segundo que propone.

— **Indicación N°314.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derecho de propiedad. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho de propiedad en todas sus especies y sobre toda clase de bienes, salvo aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todas las personas y los que la Constitución o la ley declaran inapropiables.”.

Sometida a votación en conjunto con la indicación N°304, en su nueva redacción, se **aprobaron** (23 votos a favor, 3 votos en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°317.** Harboe y Barceló. Para suprimir el inciso segundo del artículo 18.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 voto en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°325. Serey et al.** Sustitúyase el inciso tercero del artículo 18 (24) por el siguiente:

“Los títulos que habiliten la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes comunes no quedarán amparados por este derecho y se someterán al estatuto que defina la ley, la cual deberá cautelar el interés social y el equilibrio ecológico.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 10 votos en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°329.** Cantuarias et al. También Harboe y Barceló; Fuchslocher et al. Suprímase el inciso cuarto.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 6 votos en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°342.** Harboe y Barceló. Para agregar al artículo 18 un inciso del siguiente tenor:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.”.

Sometida a votación se **aprobó** (27 votos a favor, 6 votos en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°349.** Labbé y Meneses. Para añadir un nuevo inciso al artículo 18, del siguiente tenor:

“Corresponderá a la ley determinar el modo de adquirir la propiedad, su contenido, límites y deberes, conforme con su función social y ecológica.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 6 votos en contra y 5 abstenciones).

Artículo 19

Se protege la propiedad intelectual e industrial. Toda persona tiene derecho a la protección de los materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. La Constitución protege primordialmente los derechos de los pueblos indígenas sobre su patrimonio cultural y sus conocimientos tradicionales.

Indicaciones: N°362 a 370. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°362.** Labbé y Meneses. También Miranda y Videla; Fuchslocher et al.; Labraña et al. Para suprimir el artículo 19.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 1 voto en contra y 6 abstenciones).

Artículo 20

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por una causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador. La ley determinará también el justo monto del pago, su forma y oportunidad; y deberá considerar tanto el interés público como el del titular.

El pago tendrá lugar de forma previa al acto de toma de posesión material del bien expropiado, salvo acuerdo en contrario.

La persona propietaria podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y del monto ante los tribunales que determine la ley.

Indicaciones: N°371 a 411. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°375.** Harboe y Barceló. Para sustituir el artículo 20 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 20.- “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.”.

Se propuso como **enmienda amistosa**, y se acogió tal solicitud, fusionar esta indicación con la N°383, cambiando su instrucción de sustituir el artículo por sustituir el inciso primero.

— **Indicación N°383.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino en virtud de una ley que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés general declarado por el legislador.”.

Sometida a votación en conjunto con la indicación N°375 en su nueva redacción se **aprobaron** (23 votos a favor, 10 votos en contra y ninguna abstención).

— **Indicación N°390.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“La ley determinará los criterios para definir el justo monto del pago, su forma y oportunidad, debiendo considerar tanto el interés público como el del titular.”.

Sometida a votación se **aprobó** (19 votos a favor, 9 votos en contra y 5 abstenciones).

— **Indicación N°395.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso tercero por el siguiente:

“La persona expropiada podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio y de su monto ante los tribunales que determine la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 3 votos en contra y 6 abstenciones).

Artículo 21

Derecho de propiedad de los pueblos y naciones indígenas. Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras, territorios y bienes comunes naturales y espacios sagrados que actual o tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, que constituyen la base espiritual y material de su identidad individual y colectiva, la condición para la reproducción de su cultura, desarrollo y plan de vida, y la garantía del derecho colectivo a su continuidad histórica.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígena, una disposición transitoria fijará el procedimiento para la demarcación, titulación y restitución según

corresponda; la administración o control territorial, en aquellos casos que así se determine, debe respetar e incorporar los sistemas tradicionales o consuetudinarios de tenencia o uso de la propiedad indígena, propios de cada pueblo y nación indígena.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la administración de sus territorios, que comprenden sus bienes naturales comunes que estos contienen. El Estado, a través de acciones afirmativas y sistemáticas, debe velar por la protección de los bienes comunes naturales presentes en las tierras y territorios indígenas. La ley determinará las sanciones, la reparación y/o la compensación de cualquier daño ocasionado, por proyectos de inversión o de otra naturaleza en perjuicio de los bienes comunes naturales que sean parte del territorio.

El territorio indígena comprende también su patrimonio histórico y ancestral, tanto material como inmaterial y, en consecuencia, es deber del Estado reconocer y garantizar el derecho preferente que tienen los pueblos y naciones indígenas a recuperar, preservar, usar, desarrollar, revitalizar y transmitir a generaciones futuras su legado cultural

Indicaciones: N°412 a 424. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°415. Celedón y Labraña.** Indicación sustitutiva del artículo 21 por un nuevo texto en el siguiente tenor:

“DERECHO PROPIEDAD COLECTIVA DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la propiedad colectiva de las tierras ancestrales, territorios y bienes naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado, directa o indirectamente, incluyendo también las aguas superficiales, subterráneas y marítimas que han sido la base de la subsistencia de dichos pueblos. Forman parte de estas tierras indígena en relación al pueblo mapuche los Títulos de Merced otorgado por la Comisión Radicadora Indígena entre 1884 y 1929.

La propiedad indígena en sus diversas manifestaciones, goza de protección especial, no pudiendo ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas del mismo pueblo.

El Estado, en consulta con los pueblos y naciones indígenas, debe adoptar todas las medidas administrativas y legislativas o de otra naturaleza que sean necesarias para el reconocimiento, demarcación, registro o titulación y restitución de las tierras, territorios y maritorio indígenas.

La naturaleza y alcance de las medidas que se adopten para la protección del derecho de propiedad indígena, en ningún caso pueden menoscabar los derechos garantizados en virtud de convenciones, tratados, fuentes y/o instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas, los que deben, en cualquier caso, constituirse en estándares mínimos que aseguren su debida protección.

Es deber del Estado establecer los mecanismos eficaces y los procedimientos adecuados, equitativos y justos para satisfacer las demandas de recuperación y restitución de las tierras que tradicionalmente han ocupado, poseído o utilizado así como las aguas superficiales, subterráneas y el maritorio.

Se podrá recurrir a la expropiación, para lo cual siempre se considerará que la recuperación y restitución de tierras, territorios y bienes naturales indígenas es de utilidad pública y social, y una justificada limitación al derecho fundamental a la propiedad privada. De manera supletoria, podrán aplicarse otras formas de reparación, preferentemente tierras, territorios y bienes naturales de igual extensión y calidad a las desposeídas, usurpadas, expoliadas o despojadas, previamente y de buena fe, con los pueblos y naciones indígenas, en atención y pertinencia a su cosmovisión, desarrollo económico, político, social, cultural y espiritual. En esta materia se utilizarán los siguientes principios derivados de la jurisprudencia internacional:

- a) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado, por lo que el área poseída en la práctica es equivalente a la propiedad;
- b) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe, y
- c) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad.”.

Previo a su votación, se propuso como **enmienda amistosa** reemplazar tal indicación por la siguiente:

“Artículo 21. Derecho colectivo indígena a sus tierras y territorios.

Los pueblos y naciones indígenas reconocidas por esta Constitución y las leyes tienen derecho colectivo a las tierras y territorios que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido. El Estado reconoce su especial relación con éstos, protegiendo y garantizando su ejercicio.

El Estado reconoce y garantiza la propiedad y posesión de las tierras indígenas, garantizando su demarcación y titulación.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a usar y administrar los territorios indígenas y recursos naturales que tradicionalmente han utilizado u ocupado, en conformidad con la ley.

Asimismo, los pueblos y naciones indígenas tienen el derecho a la reparación de las tierras, territorios y recursos que les hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados, transferidos o dañados, sin su consentimiento.

La restitución constituirá el mecanismo preferente de reparación, que será considerada siempre de utilidad pública y social, de conformidad a esta Constitución y la ley.

El ejercicio de los anteriores derechos tendrá como límites los derechos de la naturaleza y la función ecológica de la propiedad.”.

Se acogió a tramitación la propuesta de indicación amistosa (24 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones).

Sometida a votación la indicación en su nueva redacción se **aprobó** (25 votos a favor, 0 votos en contra y 1 abstención).

Artículo 22

Del despojo, desposesión y restitución territorial de los Pueblos y Naciones Indígenas. El Estado reconoce la desposesión, usurpación, expoliación y despojo de las tierras, territorios y bienes naturales los pueblos y naciones indígenas a causa de la violencia estructural e histórica, por el aprovechamiento de sus costumbres o por el desconocimiento del sistema jurídico nacional, y que hayan sido confiscados, apropiados, ocupados, utilizados o dañados por razones ajena a su voluntad.

Los pueblos y naciones indígenas tienen derecho a la recuperación, restitución, reconstitución y reclamación de las tierras y territorios que tradicionalmente han ocupado, ya sea que se encuentren en manos de terceros o particulares o el fisco. Es deber del Estado adoptar medidas de no repetición y a generar, en conjunto con los pueblos y naciones indígenas, todos los mecanismos adecuados y oportunos para restituir las tierras y territorios, incluyendo la expropiación. En aquellos casos en que no sea posible, deberá reparar íntegramente.

Indicaciones: N°425 a 430. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°425.** Cantuarias et al. También Harboe; Llanquileo et al.; Mamani et al.; Rebollo y Ossandón. Suprimir el artículo.

Sometida a votación se **aprobó** (21 votos a favor, 4 voto en contra y ninguna abstención).

Artículo 28

Derecho a la honra. Toda persona tiene derecho a que se respete su honra.

Indicaciones: N°431 a 439. Resultó aprobada la siguiente:

— **Indicación N°438.** Domínguez et al. Agréguese como inciso segundo el siguiente:

“Nadie podrá ser objeto de ataques ilegales en contra de ella.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 7 votos en contra y 8 abstenciones).

Artículos 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43

En el primer informe estos artículos contienen la propuesta de la Comisión en materia de debido proceso. A su respecto, se ingresaron las indicaciones N°440 a 453, las que fueron retiradas.

En tal sentido, en cuanto a estos artículos la Comisión no emitió pronunciamiento sobre alguna nueva propuesta.

Artículo 44

Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse sin permiso previo. Las reuniones en plazas, calles y demás bienes de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.

En cualquier caso, el uso de la fuerza pública deberá siempre respetar los estándares que se desprenden tanto de esta Constitución y la ley.

Indicaciones: N°454 a N°471. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°462.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso primero el siguiente:

“Derecho a reunirse y manifestarse pacíficamente. Todas las personas tienen derecho a reunirse y manifestarse en lugares privados y públicos, sin permiso previo.”.

Sometida a votación se **aprobó** (20 votos a favor, 12 votos en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°467.** Fuchslocher et al. Sustitúyase el inciso segundo por el siguiente:

“Las reuniones en lugares de acceso público sólo podrán restringirse en conformidad a la ley.”.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 9 votos en contra y 2 abstenciones).

Artículo 48

Derechos de las personas frente a la administración del Estado. Todas las personas tienen derecho a que las instituciones y órganos del Estado traten sus asuntos imparcial y equitativamente de acuerdo con los principios de receptividad, eficacia y eficiencia, así como a obtener resolución de sus asuntos dentro de un plazo razonable.

Este derecho incluye en particular:

1. *A recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación.*

2. *El derecho a formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes, argumentos y pruebas en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.*

3. *El derecho a ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.*

4. *El derecho a una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos administrativos y las acciones judiciales que correspondan.*

5. *El derecho de toda persona a ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente.*

Las obligaciones y derechos que establece este artículo serán aplicables respecto de todos los órganos del Estado, conforme a sus características, y podrán ser ejercidos en la forma que establezca la ley.

Indicaciones: N°472 a 488. Resultaron aprobadas las siguientes:

— **Indicación N°476. Domínguez et al.** Sustitúyase el inciso primero por el siguiente:

“Derechos de las personas frente a la Administración del Estado. Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a que la Administración del Estado trate sus asuntos de manera objetiva y eficiente, resolviéndolos oportunamente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (18 votos a favor, 11 votos en contra y 3 abstenciones).

— **Indicación N°479.** Domínguez et al. Sustitúyase el numeral 1 por el siguiente:

“1. Recibir servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad y calidad.”.

Sometida a votación se **aprobó** (17 votos a favor, 14 voto en contra y 2 abstención).

— **Indicación N°481.** Domínguez et al. Sustitúyase el numeral 2 por el siguiente:

“2. Formular peticiones a la autoridad, solicitar audiencia, tener acceso al expediente y aportar antecedentes en el procedimiento, con consideración a la confidencialidad y la protección de datos personales.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 votos en contra y 2 abstenciones).

— **Indicación N°483.** Domínguez et al. Sustitúyase el numeral 3 por el siguiente:

“3. Ser tratado con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios.”.

Sometida a votación se **aprobó** (24 votos a favor, 8 votos en contra y 1 abstención).

— **Indicación N°485.** Domínguez et al. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 9 en contra, 1 abstención).

— **Indicación N°487.** Domínguez et al. Sustitúyase el numeral 5 por el siguiente:

“5. Ser oída, especialmente antes de que se tome en contra suya una medida que le afecte desfavorablemente.”.

Sometida a votación se **aprobó** (23 votos a favor, 8 en contra, 2 abstenciones).

Habiéndose despachado el artículo, se observó que su redacción merecía observaciones. Por ello la Coordinación solicitó, en virtud de lo dispuesto en el artículo 92 inciso final del Reglamento, la reapertura del debate para realizar la siguiente modificación:

Sustituir el numeral 4 por el siguiente: “4. **Obtener** una decisión administrativa debidamente fundada y a impugnar las resoluciones mediante los recursos y las acciones correspondientes.”.

Sometida a votación esta solicitud se **aprobó** por unanimidad (33 votos).

Artículo 49

Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por los organismos del Estado o sus funcionarios en ejercicio o con ocasión de su función, tendrá derecho a obtener una indemnización por los daños ocasionados por actos u omisiones atribuidas a falta de servicio.

Indicaciones: N°489 a N°493. Resultaron aprobadas las siguientes indicaciones:

— **Indicación N°489.** Harboe y Barceló. También Labbé y Meneses; Miranda y Videla; Fernández et al.; Henríquez et al. Para suprimir el artículo 49.

Sometida a votación se **aprobó** (22 votos a favor, 11 votos en contra y ninguna abstención).

Artículo 50

La Constitución asegura el derecho a presentar peticiones ante la autoridad, en su propia lengua.

La autoridad estará obligada a responder por escrito en la misma lengua de la petición; oportunamente, en los plazos y formas que determine la ley.

Indicaciones: N°494 a 507. Resultó aprobada la siguiente:

--- **Indicación N°496.** Harboe y Barceló. Para sustituir el artículo 50 por uno del siguiente tenor:

“Derecho de petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones, exposiciones o reclamaciones ante cualquier autoridad del Estado.

La ley regulará los plazos y la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a lo solicitado, además de la manera en que se garantizará el principio de plurilingüismo en el ejercicio de este derecho.”.

Sometida a votación se **aprobó** (26 votos a favor, 2 votos en contra y 5 abstención).

III. INDICACIONES RECHAZADAS

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento General, se registran las indicaciones rechazadas durante la discusión de esta nueva propuesta en la Comisión.

Al respecto, cabe hacer presente que las indicaciones contenidas en este capítulo fueron patrocinadas de manera individual o colectiva. En tal sentido, y en virtud de lo dispuesto en el Reglamento General en su artículo 3 literal m), sobre respeto y cuidado de la Naturaleza y aplicación de un enfoque ecológico; n), sobre eficacia, y s) sobre economía y cuidado de los recursos públicos, tratándose de indicaciones con patrocinio colectivo se informan de modo agrupado bajo un identificador único para cada bloque. Tales identificadores son los siguientes:

1. Cantuarias et al: Rocío Cantuarias, Alfredo Moreno, Katerine Montealegre, Claudia Castro y Teresa Marinovic.
2. Teresa Marinovic.
3. Montealegre et al: Rocío Cantuarias, Alfredo Moreno, Katerine Montealegre y Claudia Castro.
4. Castro et al: Rocío Cantuarias, Katerine Montealegre, Claudia Castro y Teresa Marinovic.
5. Alfredo Moreno Echeverría.
6. Felipe Harboe Bascuñán.
7. Harboe y Barceló: Felipe Harboe Bascuñán y Luís Barceló Amado.
8. Rebolledo et al: Felipe Harboe Bascuñán, Luís Barceló Amado, Bárbara Rebolledo y Manuel José Ossandón.
9. Miranda et al: Valentina Miranda, Gaspar Domínguez, Tomás Laibe, Jennifer Mella, Bessy Gallardo, Benito Baranda y Javier Fuchslocher, Janis Meneses Palma, Damaris Abarca González, Aurora Delgado Vergara, Mariela Serey Jiménez, Tatiana Urrutia Herrera y Bastian Esteban Labbé Salazar.
10. Labbé y Meneses: Bastián Labbé y Janis Meneses.